

bajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción sólo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constancia de un médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que retirarse de la población y llevar consigo á aquel.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último

mes vencido. Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella, y satisfecho ese requisito ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

CAPITULO VI.

Diversas clases de escuelas.

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases.—Las de 1ª clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de 2ª clase sólo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de 3ª clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de ésta, y en una extensión menor que la determinada para las escuelas de segunda clase.

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de 1ª clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de 2ª clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del art. 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de 3ª clase se establecerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de 3ª clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del repetido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

CAPITULO VII.

Organización de las escuelas.

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que formen el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de ciencias físicas y naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los Ejercicios militares con las Labores. En las escuelas en que hubiere los elementos ne-

cesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La duración de cada clase, así como la del trabajo diario, será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximum para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 1º de Septiembre. El mes de Julio se destinará á los exámenes y fiestas escolares, quedando luego en vacaciones las escuelas hasta el 31 de Agosto.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; y sólo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema mixto del mútuo y simultáneo.

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciones del mismo año, cada una con su respectivo maestro,